



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 05 001 40 03 024 **2020-00533 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar qué tipo de procedimiento habrá de ser empleado para tramitar el asunto, ya que, a pesar de señalar una cuantía mínima, indica que el procedimiento será el verbal, lo cual es incongruente.
2. Realizada la anterior aclaración por la parte actora y si es del caso, ajustará la demanda y el poder, indicando que no se trata de un procedimiento verbal sino verbal sumario.
3. Advierte el Despacho que el poder para surtir el presente trámite se confirió por medios digitales. Así entonces, se hace imperioso allegar la constancia de haber sido remitido el poder desde el correo electrónico del poderdante y con destino al de la apoderada.
4. Toda vez que la parte demandante no presentó prueba alguna con relación al contrato de depósito en cuenta de ahorros, indicará en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes celebraron el contrato en referencia, describiendo las obligaciones acordadas a cargo de cada una y explicando de manera precisa cómo fue o ha sido el cumplimiento de la parte demandante y de dónde deviene el incumplimiento contractual de la parte demandada.
5. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, clasificando los perjuicios que pretende en daño emergente o lucro cesante, consolidado o futuro.
6. Incluirá un acápite en la demanda contentivo del juramento estimatorio, de conformidad con los artículos 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso.

7. La solicitud de testimonios deberá hacerse observando a completitud lo ordenado por el artículo 212 del Código General del Proceso.
8. En el acápite de pruebas hace relación a videos, los cuales no fueron aportados como anexos del escrito de demanda.
9. Eliminará todas las referencias al ya derogado Código de Procedimiento Civil y las ajustará a las normas vigentes del Código General del Proceso.
10. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
11. Deberá acreditar la remisión de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De la misma manera, deberá probar el envío a la parte demandada del escrito de subsanación y sus anexos.
12. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 88 del 10 de septiembre de 2020.